

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Han sido cumplidas las prescripciones básicas y aquellas otras de aplicación general relativas a la constitución de las fundaciones recogidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en la constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita. Se han observado, en particular, las determinaciones de la Ley en cuanto a fines y beneficiarios, domicilio y dotación, capacidad para fundar, modalidad y forma de constitución, contenido de la escritura de constitución y de los propios Estatutos, así como el resto de las prescripciones sobre gobierno, patrimonio y actividad, modificación, fusión y extinción de las Fundaciones.

2.º Por lo que se refiere a la escritura de constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita, su contenido incluye la identificación de los fundadores, su voluntad de constituir una fundación, la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación, los Estatutos y la identificación de las personas que integran su órgano de gobierno.

3.º Sobre el contenido de los Estatutos de la Fundación N.M.A.C., se hace constar en los mismos, la denominación de la entidad, los fines fundacionales, el domicilio y ámbito territorial en el que ha de desarrollar principalmente sus actividades, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como el órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

4.º En definitiva, la documentación exigible para el reconocimiento solicitado como Fundación Cultural y su posterior inscripción ha sido cumplimentada conforme prescribe el artículo 6 de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

5.º El artículo 36.2 de la Ley 30/1994, establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General Técnica de esta Consejería; la misma estima que aquellos son culturales y de interés general y que puede considerarse que la dotación es, en principio, suficiente para la inscripción.

6.º Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía,

HE RESUELTO

1.º Reconocer el interés general de la «Fundación N.M.A.C.».

2.º Calificarla como Fundación de carácter Cultural, y

3.º Disponer su inscripción en la Sección 1.ª del Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería, en el plazo de un mes, o interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la nueva redacción dada a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de marzo de 2002

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Camino Viejo de Paterna, en su tramo 1.º, desde su inicio en la cañada real del Camino de Paterna hasta su encuentro con la cañada real del Camino Ancho, en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz (V.P. 253/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en su tramo primero, sita en el término municipal de Puerto Real, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, a su paso por el término municipal de Puerto Real, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada de 4.700 metros, dentro del término municipal.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz y en el marco del Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Puerto Real para la ordenación y recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, por Acuerdo del Viceconsejero de Medio Ambiente de 13 de abril de 1999.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de julio de 1999, notificándose dicho inicio a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales se formularon, por parte de alguno de los comparecientes, las siguientes alegaciones:

1. Don Adolfo Etchemendi Rivero, en representación de «Ecologistas en Acción» en Cádiz, solicita la anulación del acto de deslinde por entender que la anchura con la que se está deslindando -20,89 metros- no se corresponde con la que debiera tener -37 metros-. Solicita la reclasificación de la vía pecuaria con carácter urgente para su posterior deslinde.

2. Don Francisco Díaz Vera y don Domingo Panal solicitan que se les acredite por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz la consideración del terreno que queda entre su propiedad y el límite de la Vereda para solicitar por escrito el uso de estos terrenos. Manifiestan que, en su momento, presentarán las alegaciones oportunas.

3. Don José Antonio Bocanegra Barba, en representación del Ayuntamiento de Puerto Real, manifiesta su disconformidad con la anchura deslindada, entendiendo que la anchura real de la vía pecuaria es mayor. Solicita, por tanto, la anulación del presente acto de deslinde, así como de los siguientes tramos de la misma vía pecuaria.

A la Proposición de Deslinde, sometida a exposición pública, se han presentado alegaciones por los siguientes:

1. Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real.
2. Don Francisco Díaz Vera.
3. Don Domingo Panal Grondona.
4. Don Adolfo Etchemendi Rivero, en representación de «Ecologistas en Acción».
5. Doña Ana Bello López.
6. Doña Rosa Gómez Caballero.
7. Don José Manuel Valero Martín.
8. Don Manuel Gómez Muñoz, en nombre de su esposa, doña Begoña Roldos Caballero.

Las alegaciones formuladas por los citados pueden resumirse como sigue:

- Titularidad de los terrenos afectados por la vía pecuaria deslindada.
- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
- Anchura real de la vía pecuaria superior a la propuesta en el presente deslinde.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 17 de octubre de 2001, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna» fue clasificada por Orden Ministerial de 29 de agosto de 1951, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En relación a las alegaciones formuladas a la Proposición de Deslinde, sometida a exposición pública, cabe exponer lo siguiente:

En primer lugar, respecto a las esgrimidas por diversos interesados, tanto en el acto de apeo como en fase de alegaciones, relativas a la disconformidad con el trazado, y la anchura de la vía pecuaria, sostener que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto administrativo de clasificación de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Vías Pecuarias, correspondiendo la carga de la prueba de la improcedencia del deslinde a quien la alega, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991.

La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real, al tratarse de un acto administrativo ya firme y consentido, es incuestionable en el presente procedimiento administrativo de Deslinde.

Por otra parte, en fase de alegaciones, don José Bocanegra Barba, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Puerto Real, propone reclasificar la vía pecuaria como Cordel, por tanto, dado que mediante dicho escrito no se cuestiona el objeto del presente procedimiento, la determinación de los límites de la vía pecuaria, sino el acto firme y consentido de la clasificación, dicha alegación resulta improcedente.

Don Manuel Valero Martín, en su escrito de alegaciones, manifiesta que las intrusiones recogidas en la Propuesta de Deslinde con los números 15 y 28 no son tales, dado que la alambrada existente en esta parte del terreno respeta la anchura de la vía pecuaria.

Tras un análisis de las mediciones realizadas por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, se constata que se trata de un error, estimándose la alegación formulada por el Sr. Valero, corrigiendo el referido error mediante Diligencia en el plano 3-4 de la Proposición de Deslinde.

Por último, en lo que se refiere a la titularidad de los terrenos afectados, con aportación de Escrituras Públicas de Propiedad y otros documentos como recibos del pago de determinados impuestos, decir:

1. La inclusión de un inmueble en el Catastro o en un registro fiscal, lo mismo que el pago de impuestos, no acredita la propiedad de terrenos de vía pecuaria de los particulares que figuran en éstos como titular.

2. En cuanto a la aportación de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, y atendiendo a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, hay que señalar lo siguiente:

En lo que se refiere a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 20 de abril de 2001, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el Deslinde Parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en su tramo primero, desde su inicio en la «Cañada Real del Camino de Paterna», hasta su encuentro con la «Cañada Real del Camino Ancho», en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.746 metros.
Anchura: 20,89 metros.
Superficie total deslindada: 99,14 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término de municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, de forma cuadrangular, de 99.140 m², con una anchura legal de 20,89 m y una longitud 4.746 m, que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino Viejo de Paterna», tramo 1.º, cuyos linderos son los siguientes

Al Norte; con tierras de labor de don Antonio Henry García, con la Venta Caminero, propiedad de don Juan Moreno Amenedo, con la Carretera de Puerto Real a Paterna; con diversas vías pecuarias de labor cuyos propietarios son: Don Sebastián Canca Piñero, don José Moreno Amenedo, don Baltasar Mateos Gutiérrez, doña Tomasa Gallardo Gómez, don Antonio Jiménez Jiménez, don Juan Manuel Moreno López, con tierras de labor de la finca «Olivar de Los Valencianos», propiedad actualmente de doña Carmen Aguilar Toledo, con la vía pecuaria Cordel 3.º de Servidumbre o Trocha de Jerez, con tierras de labor de don José Luis Mateo, con tierras de la finca «Majada

del Obispo», con parcelas de don Francisco Díaz Vera y don Domingo Panal Gorondona, con fincas El Castaño, propiedad de don José Manuel Valero Martín, y con parcelas de don Miguel Gallardo Abarzuza.

Al Sur, linda con tierras de labor de don Juan Pérez Henry, con la carretera Puerto Real Paterna, con parcela de don Pedro Vera Moreno, con parcela de labor de don Manuel Sánchez Rodríguez, con la vía pecuaria Cordel Tercero de Servidumbre, con terrenos de labor de don Manuel Gómez Muñoz, con tierras de labor de doña Teresa Mariscal Castaño, con parcela de labor de don Juan Vías López, con tierras de labor de don Antonio Serrano Peña, y con tierras de labor de la finca El Carpio propiedad de don José Miguel Gallardo Derqui.

Al Este, linda con el 2.º tramo de la Vereda del Camino Viejo de Paterna y Cañada Real del Camino Ancho.

Al Oeste, linda con la vía pecuaria Cañada Real del Camino de Paterna.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE PATERNA», EN SU TRAMO 1.º, DESDE SU INICIO EN LA CAÑADA REAL DEL CAMINO DE PATERNA, HASTA SU ENCUENTRO CON LA CAÑADA REAL DEL CAMINO ANCHO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO REAL, PROVINCIA DE CADIZ

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y
1D	217146.52	4047723.19
2D	217228.42	4047780.79
3D	217279.04	4047823.28
4D	217312.25	4047839.05
5D	217371.43	4047853.88
6D	217397.56	4047861.81
7D	217453.37	4047880.17
8D	217489.51	4047903.01
9D	217667.97	4047907.64
10D	217734.03	4047900.24
11D	217788.61	4047884.69
12D	217866.31	4047898.51
13D	217891.13	4047900.27
14D	217955.18	4047917.31
15D	218057.22	4047954.68
16D	218135.24	4047968.18
17D	218186.43	4047973.52
18D	218230.29	4047974.00

PUNTO	X	Y
19D	218310.74	4047961.83
20D	218501.04	4047976.36
21D	218559.73	4047984.18
22D	218655.60	4048008.80
23D	218927.58	4048009.15
24D	219012.90	4047995.93
25D	219049.04	4047987.03
26D	219120.39	4047977.28
27D	219244.26	4047958.42
28D	219506.50	4047959.63
29D	219550.99	4047962.44
30D	219616.60	4047964.96
31D	219667.90	4047970.51
32D	219691.69	4047970.43
33D	219741.37	4047966.64
34D	219873.03	4047967.88
35D	220013.50	4047961.36
36D	220095.82	4047958.57
37D	220166.76	4047953.08
38D	220341.32	4047945.74
39D	220370.59	4047942.71
40D	220808.47	4047939.10
41D	220926.76	4047903.31
42D	221042.89	4047915.67
43D	221219.46	4047941.52
44D	221319.46	4047985.68
45D	221525.01	4048016.98
46D	221732.06	4048048.01
47D	221840.53	4048077.51
II	217136.01	4047741.24
2I	217217.91	4047798.84
3I	217268.53	4047841.33
4I	217304.82	4047858.51
5I	217365.77	4047873.91
6I	217384.88	4047878.29
7I	217445.33	4047899.35
8I	217484.27	4047923.13
9I	217669.48	4047928.47
10I	217734.09	4047921.03
11I	217784.68	4047905.12
12I	217863.65	4047919.22
13I	217887.27	4047920.71
14I	217948.69	4047937.07
15I	218053.09	4047975.05
16I	218132.59	4047988.89
17I	218186.05	4047994.31
18I	218231.80	4047994.82
19I	218311.40	4047982.63
20I	218501.76	4047997.06
21I	218556.43	4048004.70
22I	218649.65	4048028.75
23I	218927.70	4048029.94

PUNTO	X	Y
24I	219016.07	4048016.49
25I	219050.99	4048007.73
26I	219122.94	4047997.97
27I	219246.22	4047979.21
28I	219504.42	4047980.07
29I	219551.27	4047983.23
30I	219615.67	4047985.74
31I	219668.64	4047991.30
32I	219693.32	4047991.17
33I	219743.32	4047987.35
34I	219873.76	4047988.76
35I	220013.36	4047982.23
36I	220095.29	4047979.43
37I	220168.29	4047973.81
38I	220342.69	4047966.49
39I	220369.45	4047963.48
40I	220809.31	4047959.88
41I	220926.58	4047924.20
42I	221039.78	4047936.32
43I	221214.86	4047961.80
44I	221313.90	4048005.71
45I	221521.90	4048037.63
46I	221729.14	4048068.69
47I	221843.96	4048098.01

RESOLUCION de 15 de marzo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 36/02.S.1.ª, interpuesto por Sociedad de Cazadores Sierra Norte de Hornachuelos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Sociedad de Cazadores «Sierra Norte de Hornachuelos», recurso núm. 36/02, contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra las Resoluciones de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba por las que se adjudicaban los aprovechamientos cinegéticos de los expedientes CZ/01/2001 y CZ/09/2001 a la Sociedad de Cazadores de Hornachuelos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 36/02.S.1.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de marzo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.